

RECLAMACIÓN POR FALTA DE ACCESIBILIDAD - ESCUELA DE IDIOMAS

A la att de: (NOMBRE DEL DIRECTOR/A DE LA ESCUELA DE IDIOMAS)

Sr. Director/a de la ESCUELA de IDIOMAS de (CIUDAD)

El abajo firmante: con domicilio en calle y con DNI en calidad de alumna/o de la ESCUELA DE IDIOMAS DE (CIUDAD) con el debido respeto:

....., a .. de de 20

Estimado/a...

Yo,, con DNI XXXXXXXX, con domicilio en XXXXXXXX, soy una persona sorda y usuaria de la lengua de signos, también alumno de la Escuela de Idiomas de (CIUDAD). Les escribo principalmente para reclamar mis derechos a la hora de acceder a los niveles superiores de (INGLÉS o idioma que corresponda).

De acuerdo con el artículo 1 de la *Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación*, las escuelas oficiales de idiomas, como centros oficiales pertenecientes al sistema educativo español, deben inspirarse, entre otros, en el principio de “la accesibilidad universal a la educación, y que actúe como elemento compensador de las desigualdades personales, culturales, económicas y sociales, con especial atención a las que se deriven de cualquier tipo de discapacidad, de acuerdo con lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada en 2008, por España.”

En este sentido, el artículo 74.5 de la misma ley dispone que

“corresponde asimismo a las Administraciones educativas favorecer que el alumnado con necesidades educativas especiales pueda continuar su escolarización de manera adecuada en todos los niveles educativos pre y postobligatorios; adaptar las condiciones de realización de las pruebas establecidas en esta Ley para aquellas personas con discapacidad que así lo requieran; proporcionar los recursos y apoyos complementarios necesarios y proporcionar las atenciones educativas específicas derivadas de discapacidad o trastornos de algún tipo durante el curso escolar”.

La normativa que regula las certificaciones de la enseñanzas de idiomas, esto es, el *Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, por el que se fijan las exigencias mínimas del nivel básico a efectos de certificación, se establece el currículo básico de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1, y Avanzado C2, de las Enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se establecen las equivalencias entre las Enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas en diversos planes de estudios y las de este real decreto*, especifica que la certificación de los niveles intermedio y avanzado incluirá “las actividades de comprensión de textos orales y escritos, de producción y coproducción de textos orales y escritos, y de mediación para cada nivel”.

La misma norma establece en su artículo 7.7 lo siguiente:

“En el caso del alumnado con discapacidad, el diseño, la administración y la evaluación de las pruebas para la obtención de los certificados habrán de basarse en los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación, accesibilidad universal y compensación de desventajas. Los procedimientos de evaluación contendrán las medidas que resulten necesarias para su adaptación a las necesidades especiales de este alumnado”.

A pesar de las exigencias de adaptación y accesibilidad plasmadas en la normativa anterior, y teniendo en cuenta que entre la población sorda existe un porcentaje de la misma al que se le imposibilita el cumplimiento de las competencias de comprensión oral y de expresión e interacción oral debido a la discapacidad auditiva que padecen, la ausencia de adaptación o exención de las pruebas orales supone una vulneración de mi derecho al acceso a la formación superior y a la libre elección de aprendizaje de idiomas o lenguas con las mismas condiciones y oportunidades que las del resto de la ciudadanía.

A este respecto, es necesario señalar que además las personas sordas contamos con diversos instrumentos jurídicos, tanto estatales como internacionales, que nos amparan específicamente en cuanto al derecho a la educación y a contar con recursos adaptativos, los cuales deben hacerse efectivos ya que son directamente ejecutables.

a) La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: Artículos 2, y 24.

Artículo 2:

La «**comunicación**» incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz

digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;

Por «**lenguaje**» se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal; Por «**discriminación por motivos de discapacidad**» se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables; Por «**ajustes razonables**» se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales; Por «**diseño universal**» se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El «**diseño universal**» no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.

Artículo 24:

“Los Estados Partes reconocen, el *derecho de las personas con discapacidad a la educación*. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Parte asegurarán un **sistema de educación inclusivo a todos los niveles**, así como **la enseñanza a lo largo de la vida** (...)”

2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes **asegurarán** que:

- c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales;
- d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva;
- e) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.

(...)

5. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida **sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás**. A tal fin, los Estados Partes asegurarán que se realicen **ajustes razonables** para las personas con discapacidad.

b) La Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas reconoce en su artículo 2 el derecho de libre opción de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas al aprendizaje, conocimiento y uso de las lenguas de signos españolas. Todo ello conforme al artículo 3.2. en el que se estipula que “en la presente Ley se establecen las medidas y garantías necesarias para que las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas puedan, libremente, hacer uso de las lenguas de signos españolas y/o de los medios de apoyo a la comunicación oral **en todos las áreas públicas y privadas, con el fin de hacer efectivo el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales**, y de manera especial el libre desarrollo de la personalidad, la formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, **el derecho a la educación** y la plena participación en la vida política, económica, social y cultural.”

c) Asimismo, el Reglamento de las condiciones de utilización de la lengua de signos española y de los medios de apoyo a la comunicación oral para las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, aprobado por el Real Decreto 674/2023, de 18 de julio, dispone en su artículo 17.4 que “como medidas de atención a este alumnado, se considerarán las dificultades para el aprendizaje de idiomas del mismo y, en su caso, se propondrán adaptaciones curriculares”.

Del análisis de toda esta normativa podemos extraer las siguientes conclusiones fundamentales:

- Las personas sordas pueden utilizar como sistema de comunicación cualquiera de las opciones establecidas en el artículo 2 de la Convención, incluida la lengua de signos.
- Constituye una discriminación la denegación de ajustes razonables, como así establece la Convención. Por tanto, **es imprescindible llevar a cabo** las adaptaciones necesarias (metodológicas o de cualquier índole), así como poner a disposición de los estudiantes los recursos necesarios, tanto materiales como personales, para lograr un sistema de

educación inclusivo a todos los niveles y a lo largo de toda la vida. Todo ello de manera personalizada y efectiva.

- El cumplimiento de los derechos contemplados en la normativa anterior implica la realización de las adaptaciones curriculares correspondientes para las personas sordas, aunque esto suponga la supresión de algunas de las actividades de lengua incluidas en la certificación de competencia general de acuerdo con el artículo 7 del *Real Decreto 1041/2017* mencionado anteriormente.

Resulta además pertinente mencionar que en las pruebas para las certificaciones de Cambridge existe esa adaptación que reclaman las personas sordas y, siendo la Escuela de Idiomas una entidad bajo protección de la Administración Pública al servicio del ciudadano español, debe contemplar la inclusión de las personas sordas tanto o más que cualquier otra entidad privada.

Como síntesis, solicito que se realicen las medidas conformes al cuerpo legal que amparan a las personas sordas, dotándoles de una accesibilidad universal y de las condiciones y oportunidades que tienen el resto de estudiantes.

Quedo a la espera de que se tenga en cuenta esta reclamación para que yo, y el restante colectivo de las personas sordas interesados en el acceso a estudios superiores en idiomas, podamos hacer efectivos nuestros derechos en igualdad de condiciones, cumpliéndose tanto los principios de transversalidad de las políticas en materia de lengua de signos y medios de apoyo a la comunicación oral, accesibilidad universal, libertad de elección, no discriminación y normalización, como los principios constitucionales y de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Fdo.